



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-162/2021, INC-TEEP-JDC-165/2021, TEEP-AE-001-2021, TEEP-AE-093/2021, TEEP-I-015/2021, TEEP-I-022/2021, TEEP-I-040/2021, TEEP-I-058/2021, TEEP-I-059/2021, TEEP-I-060/2021, TEEP-I-061/2021, TEEP-I-063/2021, TEEP-I-066/2021, TEEP-I-088/2021, TEEP-I-095/2021, TEEP-I-096/2021, TEEP-I-097/2021, TEEP-I-118/2021, TEEP-JDC-145/2021, TEEP-JDC-148/2021, TEEP-JDC-170/2021, TEEP-JDC-171/2021, TEEP-JDC-172/2021, TEEP-JDC-173/2021, TEEP-JDC-182/2021, TEEP-JDC-163/2021, TEEP-JDC-164/2021, TEEP-I-051/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRECE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública **son un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dos asuntos especiales, quince recursos de inconformidad, y nueve Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía**, cuyas

MCRJ/IAB/

claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado José Carlos González Noguez sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. --

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización magistrada presidenta, señora magistrada, señor magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo el recurso de inconformidad 51 y Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía 162, 163 y 164 de este año, los cuales son promovidos por la representante del PRI, MORENA, PAN y PT ante el Consejo Municipal de Totoltepec, Puebla en contra de los resultados obtenidos del pasado 6 de junio para la elección de miembros de su ayuntamiento. Al respecto se plantea acumular los expedientes ya que existe conexidad entre el recurso y los juicios.-----

Por otro lado, se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la causal establecida en el artículo 369 fracción III; es decir, que se actualiza la presentación extemporánea de los escritos, esto debido a que la misma fue previa a la celebración del cómputo municipal y por lo tanto se impugnó un acto que al momento de la presentación aún no existía. -----

Ahora, se da cuenta con el asunto especial 1 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo por su propio derecho y en su carácter de regidora de Regulación, Bien y Nomenclatura de Santiago Miahuatlán, Puebla en contra de Edmundo Jesús Ramírez Castillo, Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, por la presunta Comisión de Actos Constitutivos de Violencia Política de Género en su contra, el proyecto propone considerar que se acredita la violencia política por razón de género; en virtud de que el Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, realizó diversos actos que obstaculicen el ejercicio del desempeño del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cargo de la actual, así como, son la omisión de palabras de moderación del actor, asignarle una oficina con malas condiciones y al no hacerle entrega de los recursos materiales y humanos necesarios para su correcto desempeño.

Derivado de lo anterior se propone tener por acreditado los 5 elementos de violencia política en razón de género establecidos en la jurisprudencia 21/2018 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

En consecuencia, se propone poner a su consideración dictar las medidas de sensibilización y no repetición de las mismas que se detallan en el proyecto y publicar dicha sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en los registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de género, en los términos precisados en el último apartado de la propuesta. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relacionado con el asunto especial 93/2021 formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado por la denuncia presentada por Antonio Bravo Velázquez en contra de Isaac Rodríguez Ochoa en su carácter de candidato aspirante por el Partido Político Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas y videos; así como de notas periodísticas. -----

En el proyecto se propone declarar la existencia de las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta pinta de diversas bardas en razón de que derivada de las diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado; este Tribunal advierte que del total de las bardas a las que se hizo alusión el denunciante en dos de ellas de los links que aportó no arrojó resultado de los cuales se pudiera encontrar las ubicaciones de los que se hace alusión, en dos bardas es inexistente la conducta dado, que no se corrobora la existencia de dichas bardas, en otra barda si se encontró mensaje, no obstante no pertenece al partido político del cual forma parte el denunciante. -----

Finalmente, en una barda si se encontró un mensaje con la leyenda MORENA y IR8A sin embargo; se considera inexistente la conducta dado que no se actualizan los elementos jurisprudenciales acreditados de los actos anticipados de campaña, respecto de los videos aportados por el denunciante, este Tribunal considera inexistente las conductas denunciadas realizadas por el Instituto Electoral del Estado, de los videos presentados como prueba se hizo constar que el denunciado ya no se encontraba presente en dichos

videos; toda vez que en la mencionada diligencia, de los elementos de convicción que obran en el expediente, no es posible que se encuentre el denunciado en los hechos de denuncia. -----

De igual forma, doy cuenta con proyecto de sentencia relativo al recurso de inconformidad 15, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección, Elegibilidad de la planilla para la Renovación de la Elección de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña postulada por el Partido Político MORENA, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio esgrimido por el recurrente, en razón de que una vez analizado el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el candidato a la Presidencia Municipal de Ahuatempan, Puebla por el Partido Político MORENA, no alcanzó el monto fijado como tope de gastos de campaña de \$37,044.12 (Treinta y siete mil cuarenta y cuatro pesos con doce centavos), puesto que únicamente gastó \$36,020.06 (treinta y seis mil veinte pesos, seis centavos) de ahí que no exista rebase alguno. -----

En consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ahuatempan, Puebla. -----

También doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de inconformidad 118 promovido por Jorge Jesús Lerín Sánchez sustentándose como representante propietario del Partido Político Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; a fin de controvertir los resultados de los cómputos municipales o supletorios del Consejo General realizados en 132 municipios enlistados en su demanda en las fojas 6 a la 8 el proyecto propone desechar el presente recurso al actualizarse la causal de improcedencia precisada en el artículo 369 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual dispone que son notoriamente improcedentes y por ende deben desecharse las demandas en las que se impugna más de una elección, esto es así, toda vez que la pretensión de la parte recurrente consiste precisamente en anular la votación de los resultados de los cómputos municipales supletorios del Consejo General realizados en 132 municipios y al no señalar los agravios de manera individualizada en cada uno de ellos resulta claro que ello no es jurídicamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

viable de los artículos en comento.-----

Finalmente cuenta con proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía al 173 todo este rollo respectivamente por el Partido Político Nueva Alianza, la Coalición conformada por los Partidos Políticos MORENA, PT y PSI y la Coalición conformada por los Partidos Políticos PRD y PAN en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Ocoyucan, Puebla y por lo tanto la declaración de validez de la elección, expedición de Constancia de Mayoría en favor de Rosendo Morales Sánchez postulada por el Partido Revolucionario Institucional, previa acumulación el proyecto propone desechar las demandas debido a su presentación extemporánea, ya que como obra en autos del expediente, el conocimiento del acto impugnado es del 9 de junio de 2021, por lo tanto su fecha término para la presentación del juicio de la ciudadanía fue el 12 de junio de 2021; por tanto, toda vez que los recurrentes presentaron sus demandas respectivas ante una autoridad diversa y dichos documentos legales fueron remitidos a la autoridad originalmente responsable, los días 7, 8 respectivamente después de fenecido el plazo de presentación de los recursos; es evidente su presentación extemporánea; en consecuencia se propone confirmar la validez de la elección y le entrega la constancia por mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla es la cuenta magistrada presidenta, señora magistrada, señor magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto magistrada, magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Con todos mis proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía **162, 163, y 164;** así como del recurso de inconformidad **51 todos de dos mil veintiuno** se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-162/2021, TEEP-JDC-163/2021 y TEEP-JDC-164/2021 al recurso de inconformidad TEEP-I-051/2021 por ser éste el más antiguo.-----

SEGUNDO. Se DESECHAN DE PLANO los juicios y el recurso, ello en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se ordena el archivo de los incidentes con clave INC-TEEP-JDC-162/2021, INC-TEEP-JDC-163/2021, INC-TEEP-JDC-164/2021 y INC-TEEP-I-051/2021. -----

-Respecto del asunto especial **1/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Es existente la conducta atribuida a Edmundo Jesús Ramírez Castillo, de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género contra la denunciante, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo. -----

SEGUNDO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser atinente, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, ello en términos del considerando último de esta sentencia.-----

TERCERO. Se ordena al denunciado a ofrecer una disculpa pública a la ahora denunciante, conforme al considerando octavo de esta resolución. -----

CUARTO. El denunciado deberá acatar los efectos de esta sentencia en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.-----

SEXTO. Se le impone al Presidente Municipal la obligación de acreditar su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", en términos de esta ejecutoria. --



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SÉPTIMO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral y en los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; en los términos precisados en la sentencia.-----

-Respecto del asunto especial **93/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Isaac Rodríguez Ochoa. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **15/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando **NOVENO** rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla. -----

-Respecto del diverso recurso de inconformidad **118/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el presente recurso de inconformidad conforme al considerando segundo de esta sentencia.-----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **171, 172 y 173 todos de 2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-172/2021 y TEEP-JDC-173/2021, al diverso TEEP-JDC-171/2021 por ser este el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la Ciudadanía en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señoras Magistradas y señor Magistrado, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia interlocutoria del expediente INC-TEEP-JDC-165/2021 respecto a la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Altepexi, realizado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

En el caso, tenemos que el Actor manifiesta que el Consejo General omitió realizar el recuento total de la elección del Ayuntamiento, por haberse actualizado el supuesto contemplado por el inciso b) de la fracción V del artículo 312 del Código Local. -----

Sin embargo, como ya quedo establecido, el supuesto el artículo 312, fracción XII y XIII, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del Código Local, es decir, que exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que hay obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postulo al segundo de los candidatos antes señalados, y a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, lo que no sucede en la especie ya que la votación total en el municipio fue de diez mil seiscientos noventa y ocho votos (10,698), y el uno por ciento equivale a ciento dieciséis votos (116), lo que no es igual o menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que resultó ser de ciento dieciséis votos (116), o visto de otra manera, dicha diferencia es de 1.08 puntos porcentuales, al haber obtenido el Partido Nueva Alianza el 25.34% y el Partido Movimiento Ciudadano el 24.26%. -----

Por otra parte, del contenido del ACTA IEE-53/2021 referente al Acta de sesión permanente de nueve de junio, no se desprende que al inicio de la sesión se haya recibido ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos. -----

Por otra parte, tampoco resulta viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico. -----

De lo anterior, resulta notorio que no se cumple con los requisitos de procedencia de la solicitud instada por la actora para la realización ante este Tribunal de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, como lo señala el numeral 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, se propone declarar infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el Actor, dentro del juicio de la ciudadanía promovido en contra de los resultados contenidos en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas, por el que efectuó el Cómputo Municipal de elección del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla. -----

A continuación se pone a su consideración Someto a su consideración, el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 40 de 2021, interpuesto por FERNANDO GARCÍA PACHECO, en su carácter de representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO acreditado ante el Consejo Municipal de Zapotitlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24 con cabecera en Tehuacán, y su candidato LEONARDO NOEL ARIZMENDI MARTÍNEZ; en contra de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal, otorgada el diez de junio pasado al ciudadano EDUARDO VÁZQUEZ MÁRQUEZ, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. -----

Los actores refieren como primer agravio, que el Consejo Municipal de Zapotitlán se encontraba cerrado se disponía a presentar su escrito inicial de inconformidad, sin embargo, ello no le reparó ningún perjuicio o le impidió ejercer su derecho de defensa, dado acudió directamente ante el IEE, para presentar su medio de impugnación, por lo que tales manifestaciones, no se traduce en afectación alguna en su perjuicio, y lo que genera, por el contrario, es que su agravio en estudio devenga inatendible, dado lo genérico de su dicho, se propone calificarlo como inoperante, puesto que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de la afectación específica que le causa el supuesto impedimento de presentación a que se refiere, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que se el Consejo Municipal se encontraba cerrado, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal. De ahí que se proponga en el proyecto declararlo como INFUNDADO. -----

Por otro lado, invocan la causal de nulidad de la votación recibida en las diez casillas, por haber sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma, tal como lo establece la fracción II del numeral 377

del código electoral; que se propone declarar infundada, puesto que, de las diez casillas, cuatro de ellas, se integraron de manera idéntica a la forma en que fueron designados, y que se corroboró con la lista del encarte. En lo que hace a las casillas seis casillas restantes, hubo personas que actuaron como funcionarios sustitutos, es decir, se presentaron corrimientos, ya que originalmente estaban designados para ocupar otro cargo distinto al que desempeñaron, sin embargo, se encontraban capacitados para fungir como funcionarios y, además, cumplían con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente. Cabe resaltar que, en algunas casillas, el actor mencionó a varias personas, pero de las actas del expediente de casilla, no se desprende que hayan fungido como funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral, no obstante, sí se encuentran en la lista nominal de la sección electoral correspondiente a la casilla en la que supuestamente participaron; en razón de ello, esta parte del agravio se propone declarar inoperante. -----

De la misma manera, la parte actora, invoca la causal de dolo o error en la computación de los votos respecto de la casilla 2498 básica, refiriendo que los datos consignados en el acta de dicha casilla, son "borrosos o ilegibles", sin embargo, hace referencia a los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y no de la forma en que resultan determinantes los resultados numéricos obtenidos de la votación. En primer lugar, el Magistrado Instructor, al allegarse del acta original de escrutinio y cómputo, advierte que se pueden visualizar todos los datos y resultados obtenidos en dicha casilla, en este sentido se propone declarar inoperante, ya que por dicha causal no puede ser estudiado el agravio, con apoyo en la jurisprudencia 28/2016 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES". -----

También señaló como agravio, el nombramiento como secretario de la casilla 2494 básica, a un ciudadano con discapacidad visual, por lo que consideran que le impedía realizar ciertas actividades con normalidad, e incluso adjuntaron un certificado médico en el cual se puede observar que aparentemente es diagnosticado con discapacidad visual, con el cual pretenden demostrar que dicho funcionario no cuenta con la capacidad para desempeñar el cargo para el que fue designado. De manera contraria, del estudio realizado, se tiene que, el certificado médico de siete de junio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

expedido por el doctor David Barragán, carece de los requisitos legalmente establecidos conforme al artículo 83 de la Ley General de Salud, específicamente del nombre de la institución que le expidió el Título; ahora bien, también, en el artículo 389 Bis 2, se contempla que el certificado de discapacidad, será expedido conforme a la legislación vigente y por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, y deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario, mismo que tampoco cumple.-----

Además, en dicho documento no refiere tener una especialidad médica como oftalmología, que trate enfermedades de los ojos, lo cual es de suma importancia para poder diagnosticar una discapacidad visual; por otro lado, es oportuno mencionar que realizar esa manifestación, resulta ser discriminatorio y atentatorio de la dignidad humana, en el entendido de que conforme a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prevé como discriminación, el hecho de menoscabar el derecho a desempeñarse a algún cargo, en este caso como funcionario de la mesa directiva de casilla por la supuesta discapacidad visual, misma que para este organismo no queda acreditada, en razón de que, el certificado médico con el que pretende demostrarlo adolece de requisitos esenciales, como ya se había mencionado y además porque se considerará como discriminación difundir sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud, ya que no se desprende las razones por las cuales obra este documento en manos del actor, y además se trata de información personalísima. Por lo anterior, se propone declarar infundado el agravio esgrimido por la parte actora.-----

Igualmente, refiere como agravio, las omisiones de atender las solicitudes de recuento y apertura de los paquetes electorales de las casillas 2492, 2493, 2494 Básica y Contigua, 2496, 2495 y 2498. Sobre tal pretensión, cabe señalar que, ya ha sido debidamente atendida y resuelta mediante la interlocutoria dictada por este mismo tribunal el pasado treinta de agosto, que se dirimió vía incidental, la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla, realizado por su Consejo Municipal Electoral, declarándola improcedente, en esencia, por no colmarse los supuestos contemplados en el Código comicial para el apertura y recuento de los mismos.-----

Otro agravio esgrimido por los actores, consiste en la falta de registro de la candidatura común de la planilla ganadora ante el IEE, sin embargo al

apreciarse en el proyecto que, el principio de certeza, de ninguna manera se vio comprometido al momento del sufragio de los electores, puesto que en todo momento se propuso siempre de la misma planilla postulada desde su origen por el PRI, no obstante que en la boleta apareció en candidatura común, dado el aviso de no postulación por parte del PAN de seis de mayo, se propone declararlo como PARCIALMENTE FUNDADO, pero INSUFICIENTE para alcanzar las pretensiones de los recurrentes, toda vez que de una reconfiguración de la votación emitida en la que los votos emitidos en favor de la candidatura común postulada por el PRI y el PAN, que fueron 14, deben contabilizarse como votos nulos; mientras que los destinados únicamente al PAN que fueron 49, deben pasar a contar en favor de los candidatos no registrados, de ahí que los insuficiente, radique precisamente, en que no acontece un cambio de ganador de la elección en favor de los actores del presente juicio, puesto que continúa siendo PRI quien conserva el primer lugar de preferencia en el ayuntamiento de Zapotitlán. -----

Por último, señaló que se declare nula la elección en general, por declararse la nulidad de la votación recibida en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio, de conformidad con el artículo 378 fracción I, del Código; del cual resta decirse que, hasta el momento al no haber declarado nula la votación en ninguna de las casillas, que representen el referido porcentaje, es así que, mucho menos se podría declarar nula la elección en general de todo en el municipio. En esa virtud, al no encontrarse en ese supuesto; al no haberse declarado la nulidad por esta vía judicial de ninguna de las casillas que componen las secciones electorales en el municipio de Zapotitlán, y al subsistir el resultado de todas las catorce casillas que lo componen, es que se tiene como inoperante el agravio esgrimido por la parte actora.-----

Por lo anterior, se propone CONFIRMAR la entrega de la constancia de mayoría otorgada en favor del ciudadano EDUARDO VÁZQUEZ MÁRQUEZ, postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.-----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 58 de 2021, promovido por el Partido Político MORENA y Pedro Romero Coriche, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, por dicho partido, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tzicatlacoyan y la declaratoria de validez de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

elección y la elegibilidad de la planilla de la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD. -----

La parte actora controvertió diversos agravios, en primer lugar, refirió en la jornada electoral se presentaron personas de distintos municipios a emitir su voto, además de que militantes del PRI realizaron de manera masiva la compra del voto, coacción y acarreo, lo que se traduce en irregularidades graves durante la votación, lo cual se tiene como inoperante, en razón de que únicamente mencionó de manera genérica, en primer lugar porque incumplieron con la carga procesal de la comprobación, derivada del artículo 356 del Código Comicial; y en segundo lugar, debido a que omite expresar los datos necesarios para demostrar que tales conductas hayan acontecido en el desarrollo de la jornada electoral; pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que éstas fueron cometidas el día de la elección, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal. -----

También, refiere que el candidato electo, rebasó al tope de gastos de campaña; en primer lugar, no aportó ningún elemento probatorio sobre la causal, sin embargo este Organismo al allegarse de Dictamen consolidado emitido por el INE, determina que dicho rebasó no existió, ya que del tope fijado para cada partido fue de \$37,596.73, y por cada uno respectivamente gastó \$967.50; \$29,574.74; y \$280.65. Por lo que la diferencia tope-gastó fue de \$36,629.23; \$8,021.99; y \$37,316.08, lo cual significa que no rebasó el tope de gastos fijado por la ley. En razón de ello, se considera infundado el agravio. Refirió además que en todas las casillas que no hubo representante de MORENA, fungieron ciudadanos que no estaban autorizados por las autoridades electorales y previamente aprobado por el IEE. De lo cual, se entiende que la parte actora expresa una violación a lo dispuesto en el numeral 377, fracción II del Código de la materia, sin embargo, omite señalar nombres y los puestos ostentados el día de la jornada electoral, por lo cual se considera inoperante el agravio, ya que, para el estudio de la presente causal, actualmente es suficiente que sólo se invoquen por el recurrente, los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello; puesto que dicha información es suficiente para verificarlo en la documentación conducente, si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla, pero de manera contraria, no aportó los elementos mínimos para acreditar dicha irregularidad. -----

En otro agravio, refirió que en todas las casillas existió error o dolo ya que consideró que hay incongruencia entre los rubros, no obstante, a pesar de que el actor no manifestó de qué modo resultaban determinantes los errores aludidos, de manera oficiosa, se realizó el pertinente estudio. De las diez casillas se encontraron ocho con los rubros fundamentales con plena coincidencia y dos de ellas con errores en dichos rubros, no obstante, en la casilla 2331 C1, se visualizó de manera clara que existía un error, ya que los funcionarios sumaron el rubro de "boletas sobrantes" al monto de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"; y por otro lado en la casilla 2332 B, el primer rubro de "Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal", aparece en blanco, lo cual no es determinante para el resultado de la votación, de conformidad con la jurisprudencia 8/97, pues no se actualiza el valor determinante que exige la ley electoral poblana en la fracción VII del artículo 377, por lo que no es dable declarar la nulidad de la votación de la casilla aludida. Por lo cual resulta infundado el agravio. -----

Finalmente controvierte que el cómputo supletorio de la elección se hizo sólo con las actas de PRI y las copias certificadas del PRD, considerando que es falso que el PRD y MC contaran con ellas, porque no tuvieron representación en las 10 mesas directivas de casilla, y no están firmadas por los representantes partidistas. Del estudio realizado, con el acta de la sesión de cómputo supletorio y el video aportado por la parte actora de la sesión de cómputo, se obtiene que el Consejero Presidente del CG, manifiesta que obra en su poder únicamente seis actas de escrutinio y cómputo, de un total de diez; no obstante también expresa que cuentan con tres juegos completos de actas de MC, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional para efectuar el ejercicio legal de comparación de los resultados, en los mismos términos a que se refiere el artículo 312 del CIPEEP; desprendiéndose del mismo video, que el cotejo se realizó también por su cuenta con las actas completas en poder del partido político Pacto Social de Integración. Cabe resaltar que, el cómputo supletorio fue aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS por parte de los Consejeros, sin existir alguna oposición por parte de los representantes de los partidos políticos, por lo que el momento conducente para hacer valer algún acontecimiento del cual estuvieran inconformes sobre el cotejo de las actas con las cuales se llevó a cabo el cómputo supletorio, es justamente durante la sesión en la cual se realizó; ya que es claro que en todo momento podían hacer uso de la voz. En este sentido, resulta infundado el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

agravio.-----

Por lo anterior, se propone declarar INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el incoante en el medio de impugnación sometido a su consideración. En este sentido se CONFIRMA el cómputo del Consejo Electoral del Estado, respecto de la elección del municipio de Tzicatlacoyan, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada en favor del ciudadano MARCO POLO RODRÍGUEZ MUÑOZ, postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-059/2021, interpuesto por David Cruz Hernández, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección de Miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Tlacotepec, Puebla, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Sin embargo, de la documentación que obra en autos, se advierte que aún y cuando el recurrente ostenta su personería como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, lo cierto es, que el acto que originó el presente recurso de inconformidad, son los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección de Miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Tlacotepec, Puebla levanta en el Consejo General, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia, por lo que tales actos, fueron dictados por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y no así por el Consejo Municipal de referencia; por ende, quien debió impugnar el cómputo, fue el representante de tal partido ante el Consejo General. -----

Por lo anterior se propone a este pleno desechar el recurso de inconformidad de cuenta. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la inconformidad identificado con la clave TEEP-I-063/2021, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chilchotla, del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados obtenidos en las actas de cómputo respecto de la elección

municipal.-----

El actor hace valer como agravios, la nulidad de votación recibida en diversas casillas, por las razones contenidas en las fracciones III, IV, VI, XI del artículo 377, así como el diverso 378 BIS y solicita el recuento de la votación recibida en todas las casillas instaladas en el municipio.-----

El proyecto que se pone a su consideración propone declarar como infundados los agravios hechos valer por el actor, puesto que no se acreditan los elementos necesarios para demostrar que las violaciones aludidas actualizaron las causales de nulidad esgrimidas, ni el rebase a tope de gastos de campaña.-----

Por lo anterior se propone, confirmar los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Chilchotla, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.-----

Continuo con la cuenta del recurso de inconformidad 66 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir los resultados y la declaración de validez de la elección municipal del ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.-----

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios sostenidos por el actor.-----

Ello toda vez que, por cuanto hace a los argumentos consistentes en que se ejerció violencia o presión en el electorado, el actor se limita a enlistar las casillas de manera genérica, sin señalar que ocurrió en cada una de ellas, solo aduce literalmente que cerca de las inmediaciones donde estaban ubicadas las mesas directivas de casilla se encontraban personas evitando el libre acceso de los votantes, los cuales eran interceptados, coaccionados y amenazados, argumento que se considera impreciso.-----

Si bien, hace referencia a un escrito de protesta, lo cierto es que no refiere en que casilla se presentó, no aporta el acuse de recibo correspondiente, ni tampoco señala en específico en qué consistía la protesta presentada; asimismo, del desahogo de las imágenes aportadas no se advierten circunstancias de modo, tiempo, ni lugar que generen convicción de lo que se pretende probar. De ahí lo infundado de lo alegado.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, por cuanto hace a que existieron irregularidades graves, el actor se limita a sostener que grupos de militantes del PAN, contaron con listas de electores de uso exclusivo de funcionarios de casilla o de representantes de partidos políticos, sin decir los nombres de quiénes se encontraron en este supuesto, ni cuántos, por lo que su agravio es vago y genérico de ahí su inoperancia, máxime que tampoco existen incidentes vinculados con dicha irregularidad.-----

En ese tenor, se propone confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla ganadora. Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 88 del presente año, promovido por JAZMÍN VARGAS VILLAR, en su carácter de representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acreditada ante el Consejo Municipal de Honey, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec; interpuesto en contra de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal, otorgada el nueve de junio pasado al ciudadano TEODOCIO ESTEBAN CERCAS FRANCO. ----

El partido actor que ocupó el tercer lugar de preferencia en la elección de Honey, señala como pretensión, que se decrete la nulidad de la elección, tanto de la planilla ganadora postulada por el Partido Verde, como del segundo lugar que ocupó el candidato del Partido Revolucionario Institucional, imputándoles en ambos casos como causal, el rebase de tope de gastos de campaña, y que no fueron reportados a la autoridad correspondiente.-----

El magistrado instructor propone el estudio de agravio esgrimido en contra del candidato ganador de la contienda electoral, en el que conforme a los artículos 41 de la Constitución Federal y 378 Bis del Código electoral Local, prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. Y contemplan, asimismo, que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; puesto que se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. -----

En el caso, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Honey para el presente proceso electoral local ordinario, la cantidad de \$37,791 pesos, con 25

centavos. -----

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que su candidato TEODOCIO ESTEBAN CERCAS FRANCO, reportó un total de gastos por la cantidad de \$33,234 pesos, con 66 centavos. -----

Asimismo, en el mismo Anexo II, se advierte que existe el rubro denominado "Quejas", respecto del mismo candidato, el cual refleja la cantidad de \$606 pesos, con 11 centavos adicionales. Es decir que, de lo determinado por la auditoría realizada, se desprende que el candidato ganador, aumentó su total de gastos a \$33,840 pesos, con 77 centavos. -----

Lo que, atendiendo el tope indicado, hace indudable que dicho candidato y el partido político que lo postuló no superó el 5% legalmente contemplado del que no puede exceder como rebase al tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de sólo \$3,950 pesos, con 48 centavos. -----

Por lo anterior, al no haber prosperado la pretensión de la actora en cuanto hace al primero de sus agravios en estudio, por no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora, no habría ningún cambio o revocación de la Constancia de Mayoría otorgada, resultando innecesario el estudio del segundo agravio del actor, referente al rebase de tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, JUAN CANALES LÓPEZ que ocupó el segundo lugar en la elección—, puesto que a ningún fin práctico conduciría su estudio si tampoco podría alcanzar su pretensión. Ante lo cual, en el proyecto se propone declarar INFUNDADOS ambos agravios. -----

Procedo a dar cuenta, con el proyecto de resolución de los recursos de inconformidad TEEP-I-095, 096 y 097 del 2021, interpuestos por los representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal, del Partido del Trabajo, Morena, y el representante de Compromiso por Puebla ante el Consejo General, quiénes impugnan el Cómputo y la declaración de validez de la elección Municipal de la elección del Ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla, y en consecuencia la constancia de Mayoría otorgada al candidato ganador.

Del estudio de los medios de impugnación citados, se desprende identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y los agravios esgrimidos, por lo que se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-096/2021 y TEEP-I-097/2021, al diverso TEEP-I-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

095/2021, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad. ----

Por otra parte, del análisis previo sobre las causales de improcedencia, se propone desechar el recurso de inconformidad 97 de 2021, al haberse actualizado dos causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracción I y III, relativa a la presentación extemporánea y por haber presentado el recurso ante autoridad diversa a la responsable. Pues el mismo, se presentó ante el Consejo General el quince de junio, cuando el Computo Municipal se realizó el nueve de junio. -----

Señalado lo anterior, se propone declarar infundados e inoperante los agravios hechos valer por la y el representante de los partidos políticos actores, al no haberse actualizado ningún hecho generalizado que haya puesto en riesgo los principios fundamentales de una elección, ni violaciones sustanciales que hayan sido probadas, y que estas hayan sido determinantes para el resultado de la votación. -----

Ello porque en el caso, no quedo demostrado la desintegración del quórum legal de los miembros Consejo Municipal para recepcionar paquetes, y que los hechos de violencia ocurridos después de la jornada electoral y quema de dos paquetes electorales hayan trascendido a hechos generalizados que pongan en duda la certeza de la votación. -----

Así como al no probarse la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, de la sección 235, pues la sola entrega por la CAE federal de los paquetes al Consejo Municipal, no es suficiente para acreditar su vulneración, así como no se desprenden elementos para probar que la CAE no estaba facultada para tal actividad ni que estos hubieran tenido muestras de alteración. -----

Y finalmente resulta inoperante su agravio en relación a la coacción de votos, que se traducen en un rebase de gastos no reportados, al solo haber hecho valer manifestaciones genéricas y no aportar elementos para haber probado el rebase de topes de gastos de campaña. -----

Por lo que al no haber actualizarse la causal de nulidad en estudio prevista en la V del artículo 378 del Código Local, es que se propone confirmar, el cómputo final, la declaración de validez de la elección de Atzitzintla y la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano. Finalmente pongo a su consideración, el proyecto de sentencia, del juicio de la ciudadanía 148 de 2021, promovido por ALDO MONES ROMERO, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

del Instituto Electoral del Estado de veintidós de junio, en la cual desecha su denuncia que integró el Procedimiento Especial Sancionador número 124 de 2021, iniciado en contra de Lorenzo Rivera Nava, en su carácter de aspirante registrado a la candidatura en común entre los partidos PAN, PRI, PRD, PSI y Compromiso por Puebla, y de Leticia Aguilar Hernández, Presidenta del Comité Municipal de PSI; por la realización de presuntas conductas que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña a la Presidencia Municipal de Chignahuapan. -----

De autos se desprende que la Comisión de Quejas, consideró que se actualizaba la causal de desechamiento, contemplada en el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, referente a que el escrito inicial no reunía los requisitos indicados en el numeral 10 del mismo ordenamiento, el cual establece que se deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. Por lo cual, el actor manifestó que esto era contrario a derecho, ya que sí manifestó en su escrito el domicilio ubicado en calle 3 poniente, número 512, interior 24 de la colonia Centro; y que incluso ya había sido notificado en dicho domicilio en dos ocasiones anteriores por la misma autoridad. -----

Ahora bien, del estudio realizado, y de las constancias que obran en autos, remitidas por el mismo Instituto Electoral, se desprende que, en efecto, desde su denuncia presentada el 20 de abril, sí señaló dicho domicilio, además de que fue notificado en el mismo, el 21 de abril, pero que, al no encontrarse presente en el mismo, se procedió a dejar citatorio expresamente en el mismo lugar, para notificarlo personalmente al día siguiente; además, en el acuerdo de 19 de junio, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ya se había referido expresamente que sí se cumplía con dicho requisito; y en una ulterior ocasión, el 21 de junio, fue recibido en la Dirección Técnica del Secretariado, el memorándum IEE/DJ-3323/2021, en el cual se menciona que se debe notificar personalmente un diverso oficio y su documentación anexa, en el mismo domicilio señalado por el actor. -----

En virtud de lo anterior, se propone declarar FUNDADO el agravio esgrimido por ALDO MONES ROMERO; para el efecto de revocar la resolución decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador 124 de 2021, y al no existir alguna otra causal de improcedencia, es procedente ordenarle que emita una nueva resolución por la que se admita la denuncia planteada, y la notifique en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

término de Ley a las partes. Lo cual deberá ser informado a este Tribunal, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que hubiera sido notificada la presente ejecutoria, decretado los apercibimientos conducentes; y una vez así acontecido, deberá seguir el procedimiento legal para los de su especie, en los plazos regulados por el Código Local, hasta resolver de fondo la controversia planteada por el actor. -----

Es la cuenta señoras y señor Magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, no habiendo intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt . -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo . -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:
UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo con clave **INC-TEEP-JDC-165/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y dictar el presente proveído. -----

SEGUNDO. Se niega por improcedente la pretensión del *Actor* de recuento total de la elección municipal del Ayuntamiento de Altepexi, del Estado de Puebla. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **40/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTES y PARCIALMENTE**

FUNDADOS pero **INSUFICIENTES** los agravios esgrimidos por FERNANDO GARCÍA PACHECO, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y el candidato LEONARDO NOEL ARIZMENDI MARTÍNEZ. ---

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el cómputo del Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Puebla, y se **CONFIRMA** la entrega de la constancia de mayoría otorgada en favor del ciudadano EDUARDO VÁZQUEZ MÁRQUEZ, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.-----

TERCERO. Se vincula al Consejo General del IEE, en términos de lo establecido en el apartado 6.6. de la presente sentencia. -----

-En lo referente al recurso de inconformidad **58/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por PAULINA ALONDRA TEPA y/o PAULINA ALONDRA TEPALE OTAÑEZ, en representación del partido político MORENA, y su candidato PEDRO ROMERO CORICHE. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo del Consejo Electoral del Estado, respecto de la elección del municipio de Tzicatlacoyan, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Amozoc, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada en favor del ciudadano MARCO POLO RODRÍGUEZ MUÑOZ, postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **59/2021** se resuelve:-----

ÚNICO: Se **desecha** el recurso de inconformidad, por las razones expuestas en la presente sentencia. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **63/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al punto 5 de esta determinación.-----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Chilchotla, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **66/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se tiene por **no presentado** el escrito de tercero interesado del **Partido Acción Nacional**, en los términos del apartado conducente de esta

sentencia.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a la presidencia municipal de **Los Reyes de Juárez, Puebla**, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional**.-----

-Respecto del recurso de inconformidad **88/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por JAZMÍN VARGAS VILLAR, en representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de conformidad con el numeral 6 de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo del Consejo Municipal Electoral de Honey, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, Puebla, así como de la constancia de mayoría otorgada en favor del ciudadano TEODOCIO ESTEBAN CERCAS FRANCO, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.-----

-Respecto de los recursos de inconformidad **95, 96 y 97 todos de 2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los recursos de inconformidad TEEP-I-096/2021 y TEEP-I-097/2021, al diverso TEEP-I-095/2021, en términos del apartado **4** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se **DESECHA** el recurso de inconformidad con la clave TEEP-I-97/2021 en los términos señalados en el punto **5.2.** de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios, conforme al punto **7** de esta determinación.-----

CUARTO. Se **CONFIRMA**, el cómputo final de la elección del Municipio de Atzitzintla, Puebla, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, a favor de la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **148/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por ALDO MONES ROMERO y se revoca la resolución impugnada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/AMR/124/2021, para los efectos conducentes de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Maestra Mariana Pérez Rojas Secretaria Instructora , sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a

consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Señoras magistradas, señor magistrado, buen día, doy cuenta, inicio la cuenta con la inconformidad 22 de 2021, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados de la elección para los miembros del Ayuntamiento de Camocuautla, Puebla, la Declaración de Validez de elección y la entrega de la Constancia de Mayoría. -----

En proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la vulneración al principio de certeza, ya que los errores que el partido actor alega en las boletas electorales no son tal magnitud que vulnere dicho principio, al mismo tiempo el partido promovente no se vio afectado por dicho error, pues la irregularidad en cuestión correspondió a diversos contendientes cuya afectación numérica la resentiría, en todo caso, un partido diverso al incoante. Por otra parte, es inoperante el argumento en el que indica que existió coacción al electorado toda vez que el promovente únicamente realiza una exposición genérica y vaga de los acontecimientos, sin proporcionar circunstancias de tiempo modo y lugar por lo que se estaría en la imposibilidad de estudiar su agravio. -----

Continúo con los recursos de inconformidad 60, 61 y el juicio de la ciudadanía 182, todos de esta anualidad, promovidos por las representaciones de los partidos políticos PT, MORENA, así como por la candidata a Presidenta Municipal de Cohetzala, Puebla, postulada por este último partido, en contra de los resultados del cómputo municipal efectuado por el Consejo Municipal de dicho municipio, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora. -----

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por los promoventes en el sentido de que el paquete electoral de la casilla 278 no llegó a tiempo por lo que existió manipulación en el mismo, toda vez que en oposición a lo que exponen el paquete de mérito si arribó al Consejo en el tiempo que establece la ley, y las irregularidades que alegan fueron subsanadas en la medida que se realizó recuento total de los paquetes electorales; -----

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que haya existido compra de votos, en virtud que, con las fotografías que aporta el incoante no se advierten suficientes elementos que permitan acreditar la compra de votos que señalan, resaltando que, además, dicha conducta se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

trata de un delito electoral y no de una causal de nulidad establecida en el código de la materia por lo que se propone dejar a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que por derecho proceda. -----

Ahora, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 145 de este año, el cual fue promovido por un ciudadano en calidad de candidato a presidente municipal de Caxhuacan, Puebla en contra de los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, del referido Municipio, y, en consecuencia, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla ganadora -----

Superados los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente advirtió que la parte actora hace valer en su escrito de demanda la actualización de las causales de nulidad en casilla establecidas en las fracciones V, VII y XI del artículo 377 del Código electoral, mismas que se propone declarar inoperantes, toda vez que, del análisis realizado se desprende que el actor no señaló de forma clara y precisa los hechos que aduce violatorios a la normativa electoral, es decir, se limitó a pronunciar manifestaciones de manera genérica, dejando de exponer argumentos lógico-jurídicos, aunado a que, no aportó material probatorio para acreditar su dicho ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran el análisis de las causales referidas. -----

De igual forma, dentro de sus agravios el promovente manifiesta que, durante la Jornada Electoral existieron irregularidades graves, como son la compra de votos, situación que, al adminicular el material probatorio que obra en autos del expediente no es posible desprender que los hechos hayan tenido verificativo, además que tal y como se explica en el proyecto, los actos narrados por el actor en caso de acreditarse configurarían delitos electorales y no causales de nulidad de la elección, por tanto se propone. -----

Al pleno declarar INFUNDADO dicho agravio, no obstante, se plantea dejar a salvo sus derechos, para que en caso de así considerarlo necesario acuda ante la instancia correspondiente. -----

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 170 de este año, interpuesto por un ciudadano, en contra del cómputo final, y la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador del partido Acción Nacional, en Hueytamalco, Puebla. -----

Una vez superados los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente realizó el análisis de los agravios del recurrente, consistentes en la presunta violación al principio de certeza y seguridad jurídica, por parte del instituto

electoral ya que le causó agravio la aprobación tardía del acuerdo CG/AC-055/2021 y manifestó el actor, que el candidato ganador es Inelegible, lo anterior, ya que dicho candidato no tiene un “modo honesto de vivir”, por tener instaurados en su contra diversos procedimientos; asimismo, expresó que le causa agravio la entrega extemporánea de papelería electoral, ya que no se entregó con cinco días de anticipación como lo establece la ley; lo que a su parecer afectó de manera grave el desarrollo de la jornada electoral, y, finalmente, que se violaron principios constitucionales en su perjuicio, pues había varios operadores del candidato del PAN, con playeras azules, que acarrearón a los votantes para llevarlos a las casillas. -----

Una vez analizados los agravios vertidos por el recurrente, con base en las constancias que obran en autos se desprende que estos son infundados e inoperantes, por lo que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el cómputo respectivo, es la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Maestra, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación al no haber ninguna intervención. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt . -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT : A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de todos los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:

UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **22/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando



QUINTO rector de este fallo, e **INOPERANTE** el motivo de disenso estudiado en el considerando SEXTO.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se confirman los resultados del cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Camocuautla, Puebla, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.-----

TERCERO. Se **DA VISTA** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo anterior, en términos del considerando SEXTO de esta resolución. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad **60 y 61** así como del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **182 todos de 2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumula el recurso de inconformidad TEEP-I-61/2021, y el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-182/2021, al diverso TEEP-I-60/2021, por ser éste el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO rectores de este fallo. -----

TERCERO. En consecuencia, se confirman los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cohetzala, Puebla, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **145 de este año**, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor en términos del considerando **SEXTO** rector de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Caxhuacan, Puebla. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **170/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor, en términos de los considerandos **DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO**, rectores de esta

sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Hueytamalco, Puebla. Lo anterior, en términos del considerando DÉCIMO TERCERO del presente fallo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión.-----



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY